

la Delegación de Hacienda en el momento presentarse la declaración, no admitiéndose en caso contrario. Si su importe excediera de pesetas, se limitará a esta cantidad.

4.º Los ingresos inferiores a 2.000 pesetas drán hacerse por giro postal en la forma autorizada por el artículo 54 del Estatuto de Recaudación, dirigido al Depositario-pagador, al que remitirán al propio tiempo las declaraciones triplicado, deduciendo en la declaración y en el giro el 0'50 por 100 en concepto de gastos de mesa de fondos. La Depositaria, una vez efectuado el ingreso, remitirá la carta de pago y un ejemplar correspondiente de la declaración contribuyente.

5.º En cuanto no se opongan a la ley de forma tributaria de 16 de Diciembre de 1940 en referencia y a la presente orden, continuarán en vigor la Instrucción por que se rige este impuesto de 22 de Septiembre de 1922 y disposiciones concordantes.

Madrid 26 de Febrero de 1941.—LARRAÑAGA Ilmo. Sr. Director general de la Contribución Usos y Consumos.

(B: O. del E. del día 28.)

Nota.—El modelo de declaración que cita la anterior orden, aparece publicado en el núm. 59 del Boletín oficial del E. del día 28 de Febrero.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: Con objeto de regular el servicio de vehículos oficiales y como desarrollo de la aplicación del decreto de 13 de Mayo del año anterior, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Todos los coches oficiales de servicio o dotación, que a partir del día 1.º de Marzo del próximo circulen sin haber dado cumplimiento al artículo 6.º del decreto de la Presidencia del Gobierno de 13 de Mayo de 1940 (Boletín oficial número 135 del 14 del mismo mes), en lo que se refiere a pintura y rótulos de los vehículos, serán detenidos por la Policía de Tráfico y conducidos desde el lugar de la detención al Parque de procedencia, donde quedarán precintados, dándose cuenta por la Secretaría de los Servicios de la Policía del Tráfico a la Jefe de Misaría de Carburantes líquidos del servicio efectuado para la resolución que proceda.

Segundo. En la misma forma se procederá con los coches de representación, servicio y de dotación que, a partir de 1.º de Marzo próximo, hayan dado cumplimiento, en cuanto a matrícula, a la que se refiere, al artículo 1.º del ya citado decreto

x-rite



colorchecker CLASSIC

miones, cualquiera que sea la tara o carga de los autotanques, motocicletas, comprendiendo triciclos y tam-

tores.

molques.

rea.

delo.

encia.

mero de chasis.

mero de plazas, en los coches ligeros, ómnibus y motocicletas.

ra o carga útil o capacidad, una y otra por separado, los camiones y autotanques.

o para los tractores.

ra y carga útil, para los remolques.

burantes o combustibles empleados, si es necesario, provistos de gasógenos.

consumo medio por cien kilómetros.

matrícula anterior y número de la misma, cuando sea un vehículo que hubiese estado inscrito en el Registro de automóviles con matrícula provincial.

La Dirección del Parque Móvil de Ministerios de Ejección y por la Secretaría general del Movimiento, se cursarán las órdenes oportunas para que se cursen las relaciones certificadas a que se refiere el presente artículo sean remitidas al Ministerio de Ejección públicas antes del quince de Febrero próximo.

Los Ministerios de Ejército, Marina y Aire, de Ejección con el de Obras públicas, estudiarán la posibilidad de aplicación a sus vehículos de las disposiciones del presente artículo,

to. Los vehículos pesados (camiones, furgonetas, ómnibus, autotanques, furgonetas, etc.), pertenecientes a organismos oficiales, deberán asimismo sujetarse, en cuanto a pintura y rótulos, a las mismas normas que los coches de servicio, pudiendo también ir rotulados en la caja de los vehículos con el nombre de la entidad a que pertenecen, y debiendo estar pintados en 1.º de Marzo del corriente año.

o. Todos los vehículos que no sean de Ejección, cuando salgan de la localidad en donde están normalmente en servicio, tendrán que estar provistos de una hoja de ruta, en la que conste, además, marca y matrícula del vehículo, nombre del conductor, objeto, destino y ruta asignada, así como fecha y hora de salida.

ando el desplazamiento sea habitual, en caso de que el vehículo no esté en servicio, serán provistos de una tarjeta, en la que consten las mismas indicaciones detalladas en el párrafo anterior y en la que conste, además, la fecha de salida al servicio a que estén especialmente afectos.

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Municipios, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 1.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Con objeto de proceder a la revisión de las zonas en que se halla dividida la provincia para una mejor distribución de los artículos sujetos a racionamiento, todos los Sres. Alcaldes, al enviar el resumen de habitantes existentes en sus respectivos términos municipales en 1.º del próximo mes de Enero, harán constar en el mismo el centro en donde hayan de abastecerse; advirtiéndole que para que pueda ser modificada la clasificación actual, únicamente se tendrá en cuenta como causa justificada las vías de comunicación cuyo acceso a otra zona sea más fácil, medios de transporte y distancia a cada una.

Los centros existentes en la actualidad son los siguientes: Soria, Burgo de Osma, San Esteban de Gormaz, Almazán, Arcos de Jalón y Medinaceli.

Asimismo, y en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al en que esta circular aparezca inserta en el *Boletín oficial*, comunicarán a este organismo los nombres de los industriales que hayan causado alta con posterioridad al 20 de Mayo del corriente año de 1940, expresando la industria que cada uno ejerce; previniéndoles que cualquier omisión o inexactitud en la consignación de los datos solicitados, así como el incumplimiento en el plazo que se fija, dará lugar a la imposición de las sanciones procedentes.

Soria 30 de Diciembre de 1940.

2954

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 2.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Con objeto de proceder a la revisión de carnets de circulación de los vehículos de tracción mecánica dedicados al transporte de mercancías que estuvieren controlados por esta Delegación y de aquellos otros que a pesar de repetidos requerimientos no lo hubiesen efectuado hasta la fecha, por la presente se ordena a todos los propietarios de dichos vehículos se personen en estas oficinas en la primera decena del próximo mes de Enero de 1941, al fin indicado, debiendo presentar cuantos documentos obren en su poder relacionados con cada vehículo.

Asimismo se requiere a todos los propietarios de coches de turismo y motocicletas, para que comparezcan en este organismo del 10 al 20 de dicho mes de Enero con el fin de cumplimentar un servicio ordenado por la Superioridad, trayendo consigo la documentación correspondiente a los vehículos que posean.

El incumplimiento de cuanto se ordena en la presente circular será severamente sancionado.

Soria 30 de Diciembre de 1940.

2953

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 3.

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de Casarejos, se proceda a la colocación de cebos envenenados, a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de

la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se llevan a cabo y se de cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 30 de Diciembre de 1940.

2966

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 4.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de Noviercas se proceda a la colocación de cebos envenenados, a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se llevan a cabo y se de cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 30 de Diciembre de 1940.

2965

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA

CIRCULAR NÚM. 5.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término de Matalebreras y por varios vecinos del mismo, se organicen batidas a fin de exterminar los animales dañinos que por allí merodean; siempre que éstas se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre y se de cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 30 de Diciembre de 1940.

2964

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Continuación)

Artículo cincuenta. La Administración tendrá derecho de comprobar las declaraciones de los contribuyentes mediante el examen de los libros, facturas y justificantes de contabilidad del declarante. El Ministro de Hacienda podrá condicionar el uso de esta facultad por vía reglamentaria.

Artículo cincuenta y uno. Se autoriza al Ministro de Hacienda:

a) Para gravar al tipo uniforme del dieciséis por ciento las reservas tácitas, plus valias o incrementos de valor puestos de manifiesto al disolverse las Sociedades o en los demás casos que cita la disposición trece de la tarifa tercera.

b) Para regular la exacción del gravamen precitado y del que corresponda por tarifa segunda sobre las adjudicaciones que de dichas reservas, plus valias o incrementos se hagan a los socios, condueños o propietarios de la empresa.

c) Para regular y condicionar la admisión durante varios ejercicios, como gasto, de la amortización de daños causados en el activo por causas de la guerra y de la revolución desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis hasta el primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve.

d) Para dictar las normas o presunciones que eviten ocultación de beneficios o evasiones fiscales por parte de entidades operantes en España que sean filiales o dependientes de empresas extranjeras que no tributen en España.

e) Para extender el régimen de retención a los conceptos que se considere pertinente.

f) Para refundir y articular conforme al estilo tradicional de las leyes el texto de la reguladora de la contribución sobre las utilidades.

Artículo cincuenta y dos. Las reformas contenidas en el presente capítulo serán de aplicación conforme a las siguientes normas:

a) Las reformas de la tarifa primera, a las utilidades que se devenguen a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

b) Las reformas de la tarifa segunda, a las utilidades exigibles desde la fecha de promulgación de esta ley. El artículo cuarenta y cinco entrará en vigor en la misma fecha.

c) Las reformas de la tarifa tercera, a los beneficios logrados u operaciones realizadas después de primero de Enero de mil novecientos cuarenta.

CAPITULO IV

Contribución sobre la renta

Artículo cincuenta y tres. Será baja de la renta imponible de los contribuyentes caídos o viudos una cantidad igual a la que resulte de multiplicar tres mil pesetas por el número de hijos legítimos del contribuyente. A estos efectos no se computarán:

- a) Los hijos varones mayores de edad.
- b) Los hijos menores de edad y las hijas de cualquier edad y estado que tengan de por sí peculio con renta superior a la citada suma de tres mil pesetas anuales.

La baja prevista en este artículo no será de aplicación cuando el contribuyente venga sujeto a la contribución sobre la renta exclusivamente por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la ley de veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

Artículo cincuenta y cuatro. La segunda parte del artículo diecisiete de la ley de veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos quedará redactada así: «Sin embargo, los ingresos pertenecientes a la sociedad conyugal, se acumularán, a los efectos de esta contribución, en la persona del cónyuge que tenga la administración legal de dicha sociedad. Cuando, sin mediar sentencia de divorcio, el régimen económico del matrimonio fuere de separación de bienes, la acumulación antes dicha, de las rentas de los cónyuges, se practicará en la persona del marido, y si estuviere incapacitado, en la de la mujer, sin perjuicio del prorrateo de la exacción entre las rentas de los cónyuges.»

Artículo cincuenta y cinco. Las rentas imponibles iguales o inferiores a setenta mil pesetas por año están exentas de esta contribución.

Artículo cincuenta y seis. La contribución general sobre la renta se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

| Porción de la renta imponible comprendida entre | | | Tipo impositivo |
|---|------|-------------------|-----------------|
| 0 | y | 70.000 pesetas... | 0 % |
| 70.000 | 01 y | 100.000 id. ... | 7'5 % |
| 100.000 | 01 y | 250.000 id. ... | 18 % |
| 250.000 | 01 y | 500.000 id. ... | 25 % |
| 500.000 | 01 y | 1.000.000 id. ... | 30 % |
| el exceso sobre 1.000.000 id. ... | | | 40 % |

Artículo cincuenta y siete. Los contribuyentes solteros, varones y mayores de veinticinco años, serán gravados a los tipos de la anterior escala multiplicados por el coeficiente 1'3. La misma regla se aplicará a los viudos varones

mayores de veinticinco años que carezcan de sucesión.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los ordenados «in sacris» y los religiosos profesos. También quedan exceptuados los contribuyentes que vengan sujetos a la contribución sobre la renta exclusivamente, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la ley de veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

Artículo cincuenta y ocho. En la declaración del contribuyente se consignarán el nombre y apellidos del cónyuge y de los hijos legítimos.

Artículo cincuenta y nueve. Sin perjuicio de cuanto sobre la obligación de declarar la renta imponible prescribe el artículo veinticinco de la ley reguladora de esta contribución, la Administración podrá comprobar o fijar la base, en virtud de los datos de las contribuciones parciales y del conocimiento que de la distribución y movimiento de la riqueza mobiliaria posea por consecuencia de lo establecido en el presente capítulo, a cuyo efecto creará, como reglamentariamente se determine, un Registro de Rentas y Patrimonios.

Artículo sesenta. Los establecimientos de crédito operantes en España vendrán obligados a comunicar a la Hacienda, en el plazo, forma y modo que reglamentariamente se disponga, los titulares, y composición por cada titular, de los depósitos en custodia de valores mobiliarios de toda especie de que fueren depositarios el día catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo sesenta y uno. Los establecimientos de crédito operantes en España vendrán obligados a suministrar a la Hacienda cuantos datos se interesen en relación con imposiciones, libretas y cuentas de ahorro.

Artículo sesenta y dos. Quedan exentas de cualquier especie de investigación administrativa las cuentas corrientes acreedoras a la vista, de los clientes, que se lleven por Bancos, Banqueros o Cajas de Ahorro.

Artículo sesenta y tres. A partir del día catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta, todos los Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores oficiales de Comercio y oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales, vendrán obligados a comunicar a la Hacienda los nombres de los transmitentes y adquirentes de valores mobiliarios y los títulos, agrupados por clases, de cada operación. Las relaciones serán trimestrales, y en el caso de Agentes y Corredores, se remitirán por conducto de las Sindicales respectivas.

Quedan comprendidas en este artículo las operaciones de suscripción de títulos.

Artículo sesenta y cuatro. El primer cupón de vencimiento posterior a la promulgación de la presente ley, de cualquier clase de títulos cuya renta se satisfaga en territorio español, no podrá pagarse por la entidad emisora o sus agentes si no se presenta acompañado de declaración jurada del propietario o usufructuario del título, haciendo constar su nombre, dos apellidos, edad, estado y domicilio. La declaración podrá en su caso, figurar en la factura de cobro. De las declaraciones de referencia se hará relación para la Hacienda.

Si al primer cupón a que se refiere el párrafo anterior precediera la amortización del título, se aplicará al cobro del capital y solamente a éste lo dispuesto en dicho párrafo.

Si los cupones a que se refiere el párrafo primero de este artículo hubieren sido negociados con anterioridad a la promulgación de la presente ley, el establecimiento descontante hará la declaración jurada de propiedad del título respectivo, fundándose en los datos de la factura de descuento.

Se exceptúan de lo establecido en el presente artículo los títulos o cupones que fueren presentados al cobro por establecimientos de crédito, bajo declaración de continuar en depósito en el mismo establecimiento y a nombre del mismo titular que se comunicó a la Hacienda por virtud de lo dispuesto en el artículo sesenta de esta ley.

Artículo sesenta y cinco. En el caso de que a partir de un día, determinado por la Administración, no se hubiere cobrado todavía el cupón o la amortización aludidos en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá obligar a los titulares que se hallen en tal situación a que formulen una declaración jurada igual a la requerida por el artículo sesenta y cuatro. El plazo que se señale por el Ministerio será ampliado en lo necesario para los titulares expoliados o desposeídos bajo dominio marxista que careciesen aún del duplicado correspondiente.

Artículo sesenta y seis. Las declaraciones, datos e informaciones a que se refieren los artículos sesenta, sesenta y uno, sesenta y tres, sesenta y cuatro y sesenta y cinco tendrán efecto, exclusivamente, en el orden tributario.

Artículo sesenta y siete. La Administración podrá inspeccionar los Registros de depósitos en custodia de los establecimientos de crédito y los libros de dichas entidades relativos a imposiciones; libretas y cuentas de ahorro; los libros de Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio; la contabilidad de las entidades emisoras de títulos y documentación correspondiente a pagos por cupón o amortización. (Se continuará)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en las leyes de 5 de Noviembre y 16 de Diciembre del corriente año,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º A partir de 1.º de Enero de 1941 el Director general de Propiedades y Contribución territorial se hará cargo de los asuntos propios de la Administración central de los arbitrios llamados «Subsidio» y «Plato único». Desde la misma fecha los Delegados de Hacienda asumirán la Jefatura de los servicios relativos a los citados arbitrios en el territorio provincial respectivos. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 5 de Noviembre de 1940, el Director general mencionado en cuanto a la Administración central, y los Delegados de Hacienda en cuanto a las provincias, interesarán de los organismos actualmente competentes la entrega de la documentación relativa a los asuntos en trámite y los índices, matrículas o registros necesarios para la gestión del tributo, levantándose acta de la transmisión.

2.º A partir de la fecha de transmisión, en cada Delegación de Hacienda designará el Delegado, en comisión del servicio, un funcionario del ramo que se encargará del despacho de los asuntos relativos a los arbitrios transferidos, con el título de «Comisario provincial del Subsidio».

3.º Los Agentes, Inspectores y demás personal afecto en la actualidad a los arbitrios transferidos continuarán, mientras no se disponga lo contrario, en el desempeño de sus funciones, a las órdenes de la jerarquía del ramo de Hacienda y bajo la potestad disciplinaria de la misma. Lo dispuesto en el presente número no supone ni implica alteración de la situación jurídico administrativa del referido personal.

Las actuales Comisiones locales continuarán en el ejercicio de las funciones que respecto de la exacción vienen desempeñando, mientras el Delegado de Hacienda no disponga lo contrario para toda o parte de la provincia.

4.º En tanto por este Ministerio no se disponga lo contrario, se observarán, en cuanto a gestión, recaudación y gastos de administración y cobranza, las normas actuales.

5.º Los productos netos de la exacción de los arbitrios a que se refiere esta orden se ingresarán en la cuenta del Tesoro que en cada capital de provincia llevan las Sucursales del Banco de España, con aplicación a presupuesto, capítulo y

artículo adicionales de la sección segunda de ingresos, titulado «Subsidio y Plato único».

6.º Desde el indicado día 1.º de Enero de 1941 dejarán de intervenir en la gestión, recaudación, inspección y reclamaciones de los arbitrios llamados «Subsidio» y «Plato único», los Gobernadores civiles, las Comisiones provinciales del Subsidio, las Juntas provinciales de Beneficencia y cualquier otro organismo o autoridad no dependiente del Ministerio de Hacienda.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 26 de Diciembre de 1940.—LARRAZ.—Ilustrísimo Sr. Subsecretario de este Ministerio, Director general de Propiedades y Contribución territorial y Delegados de Hacienda.

(B. O. del E. del día 27.)

Ilmo. Sr.: Interin se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 142 de la ley de Reforma tributaria,

Este Ministerio se ha servido disponer con carácter provisional lo siguiente:

1.º Los asuntos relativos a los arbitrios llamados «Subsidio» y «Plato único» serán despachados por el Director general de Propiedades y Contribución territorial.

2.º Los asuntos relativos a los impuestos creados por el artículo 72 de la referida ley y a la contribución sobre la renta, se despacharán por el Director general de Rentas públicas.

3.º Los asuntos relativos a los impuestos anteriores a la ley de Reforma tributaria que deban reintegrarse en la contribución de usos y consumos, continuarán despachándose por los actuales centros gestores.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 26 de Diciembre de 1940.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 27.)

ORDEN CIRCULAR

La ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre corriente obliga a las entidades emisoras de títulos y a sus agentes a no hacer pago del primer cupón, o en su caso, del primer reembolso de capital que pudiera preceder a aquél, después de la promulgación de dicho texto, sin declaración jurada del propietario o usufructuario del título. A estos fines, el Ministerio de Hacienda se ha servido disponer que la declaración prevenida por el artículo 64 de la ley de referencia, en sus párrafos 1.º y 2.º, se ajuste al adjunto modelo I,

que deberá extenderse sobre la misma factura de cobro de cupones o del principal de los títulos reembolsados. Las entidades emisoras, o sus agentes, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que al recibirse la declaración modelo I se exhiba la cédula personal del interesado o de su representante, ante el empleado encargado de la recepción de las declaraciones, el cual deberá cotejar la cédula con los datos de la declaración, y de ser conforme el cotejo, extenderá en la declaración una diligencia que firmará, del siguiente tenor: «Exhibida la cédula personal número....., a nombre de D....., expedida en....., a..... de..... de 19....»

Sin el cumplimiento de este requisito no se podrá acordar el pago, aplicándose en caso de infracción las sanciones del artículo 68 de la ley.

En el caso del párrafo 3.º del referido artículo 64 de la ley, la declaración se ajustará al modelo II y se extenderá también sobre la factura.

Tratándose de cupones o títulos integrantes de depósitos en custodia en 14 de Diciembre de 1940 y que continúen en la misma situación a la fecha en que se formule la factura de cobro, sin haber variado entretanto el depositante ni el establecimiento depositario, bastará que por parte de éste se presente a la entidad emisora o a sus agentes una declaración conforme al modelo III, extendida también sobre la propia factura, esté o no dividido el dominio.

Finalmente, es voluntad de este Ministerio que las reglas anteriores sean asimismo observadas fielmente por las Direcciones generales de la Deuda y del Tesoro.

Lo que para general conocimiento se hace público mediante la inserción de la presente orden en el *Boletín oficial* del Estado.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 26 de Diciembre de 1940.—LARRAZ.—Sres....

(B. O. del E. del día 27.)

Modelo I

Don, de ... años de edad, estado, y domicilio en
....., calle de; jura por su honor y declara bajo su responsabilidad que los cupones comprendidos en la presente relación le pertenecen en concepto de (usufructuario, pleno propietario, etc.)

OBSERVACIONES.—(Si la declaración se formula por un usufructuario, deberá indicarse aquí el nombre, apellidos y domicilio del nudo propietario. En los casos de representación de personas jurídicas o de incapaces, se indicará en la cabeza de la declaración el nombre de éstos, firmará la declaración el represen-

tante y se expresará en este lugar—«Observaciones»
—el carácter con que actúa el representante).

..... de de

Firma.

NOTA.—El modelo anterior servirá también para los casos de amortización en que sea necesaria la declaración, sin otra variante que la de sustituir la palabra «Cupones» por la de «Títulos», debiendo formular la declaración, si hubiere división del dominio, el usufructuario y el nudo propietario conjuntamente.

Modelo II

El (título del establecimiento) de (plaza) declara, bajo su responsabilidad, que los adjuntos cupones fueron negociados en dicho establecimiento con anterioridad al día 22 de Diciembre de 1940, resultando de la factura de descuento los siguientes datos respecto del cedente:

.....
.....
.....

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 64 de la ley de 16 de Diciembre de 1940, se hace constar en

..... a de

Firma.

Modelo III

El (título del establecimiento) de (plaza) declara, bajo su responsabilidad, que los cupones (o títulos en caso de amortización) relacionados en la presente, corresponden a títulos que estaban en depósito, bajo su custodia, el día 14 de Diciembre de 1940, continuando en la misma forma en la fecha actual y a nombre del mismo titular; de todo lo cual se dará a la Hacienda debida cuenta tan pronto se exija por la misma conforme al artículo 60 de la ley de 16 de Diciembre de 1940.

Fecha y firma.

COMISION GESTORA
DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Noviembre.

La Comisión gestora, con asistencia de don Dario García de Viedma, delegado por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

| | Pesetas Cts. |
|-------------------------------------|--------------|
| Ración de pan de 700 gramos..... | 0 63 |
| Idem de cebada de 4 kilogramos..... | 2 34 |

Pesetas Cts

| | |
|---------------------------|------|
| Idem de paja de 6 id..... | 0 53 |
| Litro de aceite..... | 3 66 |
| Idem de petróleo..... | 1 33 |
| Kilogramo de carbón..... | 0 37 |
| Idem de leña..... | 0 10 |

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 23 de Diciembre de 1940.—El Presidente accidental, Eloy Sanz.—P. A. de la C. G.:
El Secretario, José Cacho. 2955

JUZGADO PROVINCIAL
DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE SORIA

Don Simón González y Gómez, Brigada de Infantería y Secretario del Juzgado instructor provincial de Responsabilidades políticas de Soria,

Doy fe: De que en virtud de providencia dictada en el día de hoy, por el Sr. Juez instructor, en el expediente núm. 2.145 del Tribunal Regional y 212 de este Juzgado, que se instruye contra 23 individuos del pueblo de Deza, de esta provincia, se ha acordado citar, llamar y emplazar a los individuos que se citan, para que en el término de cinco días naturales que dispone el apartado primero del artículo 48 o en el del 10, justificando en este caso no haberlo podido hacer en los cinco primeros por alguna causa de fuerza mayor, según determina el artículo 49 de la ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. del Estado número 44), comparezcan ante este Juzgado sito en la calle de Caballeros, núm. 27, 1.º, para darles lectura de los cargos que les resultan en el expediente de responsabilidad política que se les instruye, y los contesten y se defiendan alegando lo que estimen conveniente a su derecho, y hacerles las prevenciones legales del artículo 49, ya citado; bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, les pararán todos los perjuicios a que haya lugar y proseguirá la tramitación del expediente sin mas citarles ni oírles.

Expedientados que se indican

Claudio Sierra González, casado, labrador; Máximo Latorre Alejandro, viudo, jornalero; Francisco Carramiñana Gómez, casado, labrador; Marcelino Latorre Romero, casado, tejero; Evaristo Gómez Puebla, casado, jornalero; Jesús Gómez Puebla, casado, labrador; Filomena Pacheco, casada, sus labores, y Felix Ramón Vargas, sin circunstancias personales conocidas.

Soria 26 de Diciembre de 1940.—El Secretario, Simón González y Gómez. 2932

Incoación de expedientes de responsabilidades políticas

Conforme a los artículos 45 y 46 de la ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. núm. 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidades, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

| Nombres del inculpado | Profesión u oficio | Estado | Vecindad | Tribunal regional que ha ordenado la incoación | Fecha del acuerdo | Juzgado provincial que instruye el expediente |
|--------------------------------|--------------------|-------------|-------------------------|--|-------------------|---|
| Vicente Ceña Moreno..... | Labrador..... | Soltero.... | Cubo de la Sierra..... | Burgos..... | 21-12-1940. | Soria. |
| Fortunato Anguiano Blasco..... | Jornalero..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 21-12-1940. | Idem. |
| Agustín Díez Mata..... | Labrador..... | Casado.... | Idem..... | Idem..... | 21-12-1940. | Idem. |
| Baltasar Jiménez Heras..... | Idem..... | Soltero.... | Idem..... | Idem..... | 21-12-1940. | Idem. |
| Manuel García Herrero..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 21-12-1940. | Idem. |
| Lorenzo Mata Sanz..... | Idem..... | Casado.... | Idem..... | Idem..... | 21-12-1940. | Idem. |
| Manuel Mata Martínez..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 21-12-1940. | Idem. |
| Gregoria Camarero López..... | Panadera.... | Casada.... | Alcubilla de Avellaneda | Idem..... | 21-12-1940. | Idem. |

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculpados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de 1.^a instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuáles remitirán a aquél las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tienen acordado los Juzgados provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del *Boletín oficial*. • 2950

Ayuntamientos

VADILLO

2951

En uso de las atribuciones que me están conferidas y previo acuerdo de la Comisión gestora de este Ayuntamiento que presido, se anuncian las subastas siguientes:

1.^a Tendrá lugar en esta Alcaldía el día 15 de Enero próximo y hora de las once, la de 281 pinos secos, tronchados y derribados, equivalentes a 91'651 metros cúbicos y 35 estéreos de leñas, por el tipo de tasación de 3.102'48 pesetas.

2.^a En el mismo sitio y día, y hora de las doce, la de 455 pinos señalados en pie, cuyo volumen maderable de estos árboles en rollo y con corteza, es de 145'572 metros cúbicos, y el de leñas 125 estéreos, por el tipo de tasación de pesetas 7.428'28.

Los pinos de ambas subastas se hallan señalados en pie en el monte Pinar, de este pueblo, núm. 99 del Catálogo, y para la ejecución de estos aprovechamientos el pliego de condiciones insertado en el *Boletín oficial* de la provincia del día 20 de Octubre de 1937 y las adicionales que se expresan a continuación:

a) Cuando se presenten varias proposiciones que alcancen el precio máximo de tasas fijados en la orden ministerial de 23 de Septiembre úl-

timo, no se hará adjudicación de las subastas en espera de normas que al efecto sean dadas por la Superioridad.

b) El alza que sobre el precio de tasación pueda resultar de cualquiera de las dos subastas, se entenderá que es para cada una proporcionalmente al valor de tasación dado a los productos maderables y leñosos de los aprovechamientos.

Vadillo 21 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Mariano Barrio.

1.—Derechos de inserción 18 pesetas.

TARDELCUENDE

2939

Se saca a pública subasta el aprovechamiento de 650 estéreos de leña de pino, procedentes de entresacas del monte Manadizo y San Gregorio, de la pertenencia de este Ayuntamiento, la cual tendrá lugar transcurridos que sean veinte hábiles, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y se celebrará a las once en punto de la mañana en estas casas consistoriales; advirtiéndose que las proposiciones se admitirán durante la media hora posterior a la señalada para la subasta, reintegradas en papel de 4'50 pesetas y ajustadas al modelo inserto al pie de este anuncio.

El tipo de licitación será de 7'42 pesetas por

estéreo en pilas o montones, siendo el depósito a constituir de 241'15 pesetas.

Tardelcuende 17 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Ramiro de la Llana.

Modelo de proposición

Don, vecino de, provisto de cédula personal de la tarifa, clase ... , núm....., enterado del anuncio de subasta de leñas de pino, procedentes de entresacas del monte Manadizo y San Gregorio, se compromete a la ejecución del aprovechamiento con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas, por la cantidad de (en letra) pesetas por estéreo, en pilas o montones.

(Fecha y firma del licitador.)

2.—Derechos de inserción 15'50 pesetas.

Ejecutando acuerdo de este Ayuntamiento, se saca a subasta pública la enajenación de 131 pinos maderables y cuatro leñosos, secos y desarraigados, procedentes del monte Pinar y Labores, núm. 185-A del Catálogo, más las leñas de las copas de los mismos, que cubican 51'605 metros cúbicos los árboles maderables; 0'404 metros cúbicos los leñosos, y 16'875 metros cúbicos las leñas de copas, bajo el tipo de tasación de 1.570'50 pesetas.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales transcurridos que sean veinte días hábiles contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, a las once en punto de su mañana.

Los pliegos de proposición se presentarán durante la media hora posterior a la señalada para la subasta, reintegrados con timbre de 4'50 pesetas, y ajustadas al modelo inserto al pie de este anuncio, juntamente con el resguardo del depósito, equivalente al 5 por 100 del tipo de tasación que asciende a 78'52 pesetas.

Si se presentasen dos o más proposiciones se tendrá en cuenta lo dispuesto sobre este particular por orden de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial de 12 de Octubre del corriente año.

Tardelcuende 23 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Ramiro de la Llana.

Modelo de proposición

Don, vecino de, provisto de la cédula personal corriente de la tarifa, clase, número, expedida en, enterado del anuncio de subasta para la ejecución del aprovechamiento de 131 pinos maderables y cuatro leñosos de troncos secos y desarraigados más las leñas de copas, procedentes del monte Pinar y Labores,

núm. 185 A, se compromete a la adquisición de los mismos por la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del licitador.)

3.—Derechos de inserción 20'50 pesetas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

| | |
|--------------|--------------------------|
| Almarza. | Nódalo. |
| Peroniel. | Vildé. |
| Alconaba. | Hoz de Abajo |
| La Losilla. | Armejún. |
| Las Fraguas. | Fuentecantales. |
| Atauta. | Hoz de Arriba. |
| Caracena. | Blacos. |
| Beratón. | Gallinero. |
| Gormaz. | Talveila. |
| Reznos. | Nafria la Llana. |
| Valdemoro. | Carrascosa de la Sierra. |
| Aldealices. | Esteras de Soria. |
| Carbonera. | Castillejo de Robledo |

Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras

| | |
|----------------|-------------------------|
| Blacos. | Borjabad. |
| Carbonera. | Valdenebro. |
| Aldealices. | San Leonardo. |
| Hoz de Abajo. | Torrevente. |
| Hoz de Arriba. | Alcubilla de Avellaneda |
| Lumías. | Hinojosa de la Sierra. |
| Aliud. | Retortillo de Soria. |
| El Royo. | Alcoba de la Torre. |
| Cihnela. | Piguera. |
| Valderrodilla. | Sauquillo de Paredes. |

Reparto de utilidades

| | |
|-------------------|------------|
| Fuentecantales. | Dévanos. |
| Cirujales del Río | Noviercas. |

Ordenanzas para exacciones municipales

| | |
|--------------------|------------------------|
| Cirujales del Río. | Castillejo de Robledo. |
|--------------------|------------------------|

Transferencias de crédito

Lumías.

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto
Noviercas.

Cuentas municipales

Cirujales, ejercicios de 1930 a 1939 ambos inclusive.